

poner en manera alguna gratis. De los despachos de oficio y Fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (Parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.)

LEY XXVI.—Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 25 de Junio de 536.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerias de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere

condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traída á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traídas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traído á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo. (Cap. 2 y 3 de la ley única tit. 52. lib. 4. R.)

INDICE

DE LOS TITULOS Y LEYES DE ESTE TOMO.

Leyes.	Páginas.	Leyes.	Páginas.
INTRODUCCION.	v.	á todos los que recibieren grados en las Universidades literarias de estos reynos.	9
ADVERTENCIA de la edicion oficial de 1803.	xi.	XIX.—Renovacion de la Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida Orden de Carlos III.	id.
IDEM de la presente edicion.	xii.	XX.—Modo de hacerse las rogativas secretas y solemnes por los cabildos seculares y eclesiásticos.	10
REAL CÉDULA sobre la formacion y autoridad de esta Novisima Recopilacion de leyes de España.	xv.	XXI.—Establecimiento de la devocion del Rosario de nuestra Señora, rezándolo cada dia en las Iglesias.	id.
LIBRO PRIMERO.			
DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS: Y PATRONATO REAL.			
TITULO I.			
De la santa Fe Católica.			
I.—Obligacion de todo cristiano, y modo de creer en los Articulos de la fe.	1	I.—No se haga fuerza ni quebrantamiento en Iglesia ni cimiterio.	id.
II.—Obligacion del cristiano á acompañar al Santisimo Sacramento en la calle.	id.	II.—No se quebranten los privilegios y franquezas de las Iglesias, ni ocupen sus bienes.	id.
III.—Obligacion del cristiano á confesar y comulgar al tiempo de su muerte.	2	III.—No se den posadas, ni metan bestias en las Iglesias.	id.
IV.—Comunion del condenado á muerte el dia anterior á la execucion de la justicia.	id.	IV.—En las Iglesias del reyno de Granada no se execute obra alguna sin Real licencia, y demas requisitos que se previenen.	12
V.—Prohibicion de la figura de Cruz y de Santo en sitio donde pueda pisarse.	id.	V.—Modo de executar las obras ocurrentes en todás las Iglesias y sus altares.	id.
VI.—Modo de recibir al Rey, Principe é Infantes en los pueblos con las cruces de las Iglesias.	id.	VI.—Extincion de cofradias erigidas sin autoridad Real ni Eclesiástica; y subsistencia de las aprobadas, y de las Sacramentales con reforma de sus excesos.	13
VII.—Prohibicion de labores algunas, y de tiendas abiertas en el dia Domingo.	id.	TITULO III.	
VIII.—Prohibicion de trabajar públicamente en los dias de Fiesta no dispensados.	5	De los cimiterios de las Iglesias; entierro y funeral de los difuntos.	
IX.—Prohibicion de llantos y duelos inmoderados por los difuntos.	id.	I.—Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cimiterios, segun el Ritual Romano.	14
X.—Reverencia con que deben las personas de ambos sexos estar en las Iglesias, mientras se celebran los divinos oficios.	id.	II.—Formalidades que han de observarse en los entierros y exequias de los difuntos.	15
XI.—Prohibicion de disciplinantes, empalados, y otros tales espectáculos en procesiones; y de bayles en Iglesias, sus átrios y cimiterios.	4	III.—Declaracion sobre atahúdes de los difuntos y ceremonial de su entierro.	16
XII.—En ninguna Iglesia de estos reynos haya danzas ni gigan-tones.	id.	IV.—Oficios de entierros y novenarios en la provincia de Guipuzcoa.	id.
XIII.—Execucion y cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo concilio de Trento.	id.	V.—Derechos que se exigen con titulo de <i>luctuosa</i> en el obispado de Lugo por el fallecimiento de cada cabeza de casa.	id.
XIV.—Observancia del Calendario y Breve del Papa Gregorio XIII sobre la reformacion y cuentá del año, y fixacion perpetua de las Pascuas.	5	VI.—Derechos de los Capellanes del exercito y armada, como Párrocos, por los entierros de los Militares.	17
XV.—Ofrecimiento anual y perpetuo de mil escudos de oro en nombre de los Reyes de España al glorioso Apóstol Santiago en su dia, por via de reconocimiento de su proteccion y Patronato de estos reynos.	6	TITULO IV.	
XVI.—Universal Patronato de nuestra Señora en el Misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reynos de España é Indias.	id.	De la reduccion de asilos; y extraccion de refugiados á las Iglesias.	
XVII.—Juramento que deben hacer los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid; declarando las palabras de la Purisima Concepcion.	8	I.—No gocen de la inmunidad de la Iglesia los delinquentes que se expresan.	id.
XVIII.—El juramento prevenido en la ley anterior se extienda		II.—Modo de extraer de la Iglesia los deudores retraidos por causas civiles.	id.
		III.—Extraccion de desertores refugiados á las Iglesias, para que vuelvan á servir en sus cuerpos.	18

IV.—Cumplimiento del Concordato de 1757 con la Santa Sede sobre puntos de inmunidad local. 18

V.—Ejecucion y cumplimiento del Breve expedido sobre la reduccion de asilos. 20

VI.—Reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas. 21

VII.—Extraccion de los soldados que se refugian á la Iglesia para reclamar ó deducir sus quejas ó pretensiones. 22

VIII.—A los reos militares con inmunidad se oiga la excepcion de embriaguez. id.

IX.—Al reo militar aprehendido fuera del asilo con solo papel del Cura se imponga la pena de su delito. id.

X.—Breve substanciacion de los artículos de inmunidad de reos militares; y pago de costas en los Juzgados eclesiásticos por la Real Hacienda. 25

XI.—Abono en las Tesorerías de ejército de las costas de oficio en los artículos de inmunidad ante los Jueces eclesiásticos. id.

TITULO V.

De los bienes de las Iglesias y Monasterios, y de otras manos-muertas.

I.—Las cosas legítimamente dadas á las Iglesias se guarden siempre en ellas. 24

II.—Modo de recibir los Prelados los bienes de sus Iglesias y Monasterios; y prohibicion de enagenar lo acrecentado con ellos. id.

III.—Prohibicion de comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces y otros ornamentos de las Iglesias. 25

IV.—Conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las Iglesias. id.

V.—No se tomen ni ocupen las rentas de Iglesias, Prelados, Estudios y Monasterios; ni se impida su arrendamiento. id.

VI.—No se tomen ni fuerzen los bienes de las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas. id.

VII.—Derechos que han de haber de la Iglesia ó Monasterio los hijos de su difunto Patrono. 26

VIII.—La plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el Rey sino en caso de necesidad, y con obligacion á restituir. id.

IX.—Arrendamiento y cobranza de rentas de las Iglesias y Beneficios por personas eclesiásticas. id.

X.—El voto de Santiago se cobre, sin hacer novedad en lo acostumbrado. id.

XI.—Modo de aforar los bienes de las dotaciones de las Iglesias y Monasterios de Galicia y Asturias pertenecientes al Real Patronato. id.

XII.—Los bienes raíces que pasen enagenados á Manos-muertas y personas exéntas de la Real Jurisdiccion, paguen á S. M. la quinta parte de su valor. 27

XIII.—Las Comunidades eclesiásticas del reino de Valencia continuen en el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales. 28

XIV.—Instruccion para el cumplimiento del inserto artículo 8 del Concordato de 757 sobre contribucion de los bienes adquiridos por los eclesiásticos y Manos-muertas. id.

XV.—Nueva instruccion para la observancia del artículo 8 del Concordato de 757 sobre la contribucion de bienes de eclesiásticos y Manos-muertas. 51

XVI.—Nuevas declaraciones sobre las dos leyes anteriores. 53

XVII.—No se admitan instancias de Manos-muertas para la adquisicion de bienes. 54

XVIII.—Exacción de un 13 por 100 de todos los bienes que adquieran las Manos-muertas. id.

XIX.—Instruccion para el conocimiento de las materias pertenecientes al derecho de amortizacion en los reynos de Valencia y Mallorca. 55

XX.—Nueva instruccion para la observancia de la ley de amortizacion en el reino de Valencia. 56

XXI.—Observancia del fuero de poblacion de la ciudad de Córdoba, prohibitivo de que sus vecinos vendan, ni den bienes á ninguna Orden. 59

XXII.—Venta de bienes de Hospitales, Hospicios, Casas de mi-

sericordia, Cofradías, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos. 59

XXIII.—Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias. 40

XXIV.—Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus. id.

TITULO VI.

De los diezmos y novales.

I.—Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere. 41

II.—General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer. id.

III.—Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados. 42

IV.—No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, y si contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos. id.

V.—Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden. id.

VI.—El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa. 45

VII.—En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos. id.

VIII.—Los Prelados no hagan novedad en el llevar los diezmos. id.

IX.—Paguen diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de San Juan; y los pleytos se remitan al Consejo. 44

X.—Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su fiscal. id.

XI.—Conocimiento de las causas respectivas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados. id.

XII.—Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus. 45

XIII.—El Juez executor de la bula de novales cese; y se reponga todo lo obrado. id.

XIV.—Revocacion y nulidad de todas las exenciones de pagar diezmos concedidas en los reynos de España é Indias. 46

XV.—El Breve inserto en la ley anterior se entienda extensivo á las Reales tercias. 47

XVI.—Privativo conocimiento de las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda. id.

XVII.—Modo de proceder los ordinarios en la execucion del Breve derogatorio de las exenciones de pagar diezmos. 48

XVIII.—Conocimiento entre la comision gubernativa de consolidacion de Vales Reales y el Consejo de Hacienda de las incidencias sobre pago de diezmos por los antes exéntos de ellos. id.

TITULO VII.

De los dos novenos, ó tercias Reales de los diezmos.

I.—Derecho de S. M. á las tercias ó dos novenos de todos los diezmos, como correspondientes á su Real Patrimonio. 49

II.—Obligacion de los Concejos á dar alhories, troxes y vasijas para la recoleccion del fruto correspondiente á las tercias Reales; y tiempo en que han de guardarlo. 50

III.—Modo de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos de las Iglesias. id.

TITULO VIII.

De los Prelados eclesiásticos.

I.—Juramento que deben hacer los Prelados, antes de entregarse las suplicaciones para Su Santidad. id.

II.—A todos los obispos se guarde la ceremonia de llevar silla, almohada y demas aparatos en las procesiones del Corpus. 51

III.—No se impida á los Prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos. id.

IV.—Modo de exigir los Prelados y sus Visitadores los derechos de visitas, y otros parroquiales. id.

V.—Visitas de las Iglesias por sus Prelados para la reforma de

abusos, y restablecimiento del buen gobierno y Disciplina. 52

VI.—Modo de proceder los Prelados á la correccion y castigo de sus súbditos, y de conservar la Disciplina eclesiástica. id.

VII.—Los Prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el Clérigo ó Religioso hable mal de las Personas Reales, Estado ó Gobierno. 53

VIII.—Los Diocesanos celen y cuiden de las personas eclesiásticas por los medios que se expresan. id.

IX.—Los Ordinarios eclesiásticos usen de las censuras con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento. 54

X.—Modo de representar los Prelados, y de proceder en los casos que les corresponda. id.

TITULO IX.

De los Clérigos; sus privilegios, bienes y contribuciones.

I.—Los Concejos y Señores de los pueblos no hagan estatutos contra los clérigos é Iglesias, para que paguen pechos etc. 53

II.—A las Iglesias y Monasterios, Prelados, Clérigos y Religiosos se guarden sus privilegios y franquezas. id.

III.—No se den á legos las posadas de los Clérigos y Ministros de la Iglesia, sino en los casos que se expresan. id.

IV.—Los Clérigos ó Religiosos que anduvieren de noche sin sus propios hábitos, se prendan y lleven á sus Superiores. 56

V.—El Clérigo y Religioso no pueda ser Alcalde, Abogado ni Escribano. id.

VI.—Casos en que los Clérigos deben ó no gozar de la exención de pechos y tributos. id.

VII.—Los clérigos paguen como los legos en los casos que se expresan, tocantes á su provecho ó al bien comun. id.

VIII.—Los Clérigos, Iglesias y Monasterios no paguen alcabala de las ventas que hicieren de sus bienes. 57

IX.—Los vendedores de bienes á Clérigos, Iglesias y Monasterios paguen la alcabala como si vendiesen á legos. id.

X.—Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seculares lo que deban haber por mercedes y privilegios Reales. id.

XI.—Los Comendadores de las Ordenes paguen alcabala de lo que vendan ó truequen, y no de los frutos y rentas de sus Encomiendas. id.

XII.—A los Clérigos de Xerez no se cobre alcabala de los frutos de sus haciendas ó Beneficios; pero sí de lo que arrendaren, ó en que tengan trato ó grangería. id.

XIII.—La ley anterior se observe en el reino de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-muertas. 58

XIV.—Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias. 59

XV.—La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion á sus bienes. 60

XVI.—Exención de derechos á los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan. 61

TITULO X.

De los Clérigos de Corona; y sus calidades para gozar del fuero.

I.—Pena de los que teniendo tierra ó lanzas del Rey, declinen su jurisdiccion diciendo ser clérigos de corona. 62

II.—Pena de los arrendadores y fiadores de rentas Reales, que en negocios tocantes á ellas se llamaren clérigos de corona, y ocurrieren al Juez eclesiástico. id.

III.—Prohibicion del uso de armas á los que se llamen á la corona para eximirse de la Real jurisdiccion. id.

IV.—Modo de estar presos los delinquentes que se digan de corona para eximirse de la Real jurisdiccion. id.

V.—A los Fiscales de S. M. en las Chancillerías se dé lo necesario, del fondo de penas de Cámara, para seguir las causas contra clérigos de corona. id.

VI.—Calidades que han de tener los clérigos de corona y otras menores Ordenes para gozar del privilegio del fuero. 63

VII.—Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen y paguen la alcabala como los legos. 64

VIII.—Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos. id.

IX.—Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admision de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes. 65

X.—Observancia del art. 9. del Concordato de 1757 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el termino que no exceda de un año. id.

XI.—Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes. 67

XII.—Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion. id.

XIII.—Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar. id.

XIV.—No se admita á Ordenes el soldado que no presente licencia absoluta, aunque suceda en Capellanía ó Beneficio patrimonial. 68

XV.—Calidades de los clérigos de menores para gozar de la exención del servicio militar. id.

XVI.—Calidades que han de tener los clérigos tonsurados para eximirse del Real servicio. id.

XVII.—Calidades de los clérigos de Tonsura para eximirse del sorteo en el reemplazo del ejército. 69

TITULO XI.

De los Seminarios conciliares; y casas de educacion y correccion de eclesiásticos.

I.—Ereccion de Seminarios conciliares para la educacion del clero en las capitales y pueblos numerosos. 70

II.—Ereccion de Seminarios ó casas correccionales para Eclesiásticos en cada provincia. 75

III.—Ereccion de Seminarios de misiones en estos reynos para la educacion de los que pasaren á los de Indias á ejercer este ministerio. id.

TITULO XII.

De la fundacion de capellanías perpetuas, y de patrimonios temporales eclesiásticos.

I.—Los Prelados no compelan á fundar capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos. 74

II.—No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda. id.

III.—En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1757, y los insertos Breves consiguientes á él. id.

IV.—Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato. 75

V.—Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741 sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado. 76

VI.—Prohibicion de hacer Capellanías ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen. id.

TITULO XIII.

De los beneficios eclesiásticos; y requisitos para obtenerlos y servirlos.

I.—Prohibicion de tener los extrangeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales y Prebendas de oficio. 77

II.—Los Prelados no permitan á clérigos franceses y otros extrangeros servir Beneficios, ni estar en sus obispos. id.

III.—No se consuman Canonías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto. 78

IV.—En las Iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas. id.

V.—No se permitan coadjutorias en las Prebendas y Beneficios; y se suplquen de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.	78
VI.—Sequestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.	79
TITULO XIV.	
<i>De la naturaleza de estos reynos para obtener beneficios en ellos.</i>	
I.—Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reyno.	id.
II.—Confírmase la ley precedente; y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extrangeros.	82
III.—Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV, en favor de los naturales de estos reynos.	id.
IV.—No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residan en estos reynos.	id.
V.—Los naturales de los reynos de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña puedan obtener piezas eclesiásticas en ellos reciprocamente sin privilegio de extrangeria; pero no en el de Mallorca.	id.
VI.—No se concedan naturalezas de estos reynos sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes.	83
VII.—Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos.	84
VIII.—Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extrangerá, nacidos en dominios extraños.	85
TITULO XV.	
<i>De la residencia de los clérigos en sus Iglesias y Beneficios.</i>	
I.—Los extrangeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.	id.
II.—Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos.	id.
III.—Precisa residencia de los provistos en Beneficios eclesiásticos.	id.
IV.—La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.	86
V.—Los Eclesiásticos pretendientes en la Corte se retiren á sus diócesis y pueblos.	id.
VI.—Los Eclesiásticos sin destino ni ocupacion precisa en la Corte se retiren á sus Iglesias y domicilios.	87
VII.—No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.	id.
VIII.—En cumplimiento de la ley anterior ningun Eclesiástico pueda venir á la Corte sin Real permiso.	88
TITULO XVI.	
<i>De la supresion y reunion de Beneficios incógnuos.</i>	
I.—Reunion de Capellanias incógnuas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.	id.
II.—Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incógnuos.	id.
III.—Reduccion del número de clérigos, union y supresion de Beneficios en el territorio de la Orden de San Juan.	90
IV.—Modo de proceder en el territorio de las Ordenes para la reduccion, union y supresion de Beneficios incógnuos.	91
V.—Declaracion de lo dispuesto en el anterior Real decreto sobre union y supresion de Beneficios.	92
VI.—Conocimiento de la Cámara sobre la extincion y reduccion de Beneficios incógnuos en el territorio de las Ordenes.	id.
VII.—Renovacion de las ordenes sobre uniones y supresiones de Beneficios incógnuos.	id.
VIII.—Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios, y los expedientes sobre su reunion y supresion.	93
IX.—No se dé curso á las Instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de curatos con ellos, sin noticia de S. M.	id.

TITULO XVII.	
<i>Del Real Patronato; y conocimiento de sus negocios en la Cámara.</i>	
I.—Patronato de los Reyes de Castilla en todas las Iglesias de estos reynos; y modo de entender en la eleccion de los Prelados.	95
II.—Ninguno, salvo el Rey, pueda tener Encomiendas en los Abadengos y Monasterios de estos reynos.	id.
III.—Los legos no tengan Encomiendas de Lugares de Obispos y Abadengos, ni de Monasterios, Iglesias y Santuarios.	94
IV.—Patronato Real de todas las Iglesias catedrales de estos reynos, y presentacion de sus Prelacias y Abadías consistoriales.	id.
V.—Real provision de las Iglesias parroquiales de las Montañas, y revocacion de las mercedes de ellas por juro de heredad.	id.
VI.—Presentacion de S. M. necesaria para impetrar las Iglesias, Dignidades, Monasterios, Abadías, Beneficios y Capellanias de su Real Patronato.	95
VII.—Real Patronato en las Capellanias cuya dotacion consiste en juros compuestos de medias-anatas.	id.
VIII.—Facultad en la Real Persona para jubilar los Capellanes de las Capillas de su Patronato.	id.
IX.—Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem perteneciente al Real Patronato; y reglas para la distribucion de sus caudales.	96
X.—Derecho de S. M., como Patrono, para elegir, constituir y confirmar al Prior del Monasterio del Escorial.	97
XI.—Instruccion que debe observar la Cámara en las consultas á S. M. para la provision de Prelacias, Dignidades y Prebendas del Real Patronato.	id.
XII.—En la Cámara se despachen con brevedad los negocios de Patronato, así de Gracia como de Justicia.	98
XIII.—Para inhibir la Cámara á los demas Tribunales, baste excepcionarse que la causa es de Patronato.	99
XIV.—Cesen por siempre los Jueces protectores y conservadores de Casas Reales, y Conventos del Real Patronato.	id.
XV.—Creacion de un Fiscal de la Cámara que entienda y conozca únicamente en los negocios del Real Patronato.	100
XVI.—El Regente de la Real Audiencia de Galicia, como Delegado de la Cámara, conozca en primera instancia de los pleytos tocantes á los Monasterios de S. Benito y S. Bernardo, y demas Iglesias del Real Patronato de aquel reyno.	id.
XVII.—Reglas para el conocimiento de las causas del Real Patronato.	101
XVIII.—La Cámara, para defender y asegurar el Real Patronato, use de sus facultades en el modo que se previene.	102
TITULO XVIII.	
<i>De la Real presentacion de Prelacias de las Iglesias; y provision de piezas eclesiásticas, conforme al concordato con la Santa Sede.</i>	
I.—Real presentacion de Prelacias, y provision de Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos de estos reynos, con la reserva de cincuenta y dos á la Santa Sede.	id.
II.—Cesen los indultos y alternativas concedidas ántes del Concordato.	103
III.—Requisitos para la provision de Beneficios simples perteneciente á donatarios de la Corona, ó á presentacion Real.	id.
IV.—Renta que se puede retener con otros Beneficios por los provistos en ellos.	id.
V.—Los Prelados y Cabildos avisen las vacantes de Beneficios y piezas eclesiásticas de Real presentacion; y las Justicias avisen si alguno percibe sus frutos sin nombramiento de S. M.	106
VI.—Provision Real de los Beneficios Camarales del obispado de Leon en las vacantes de meses Apostólicos y casos de las reservas.	id.
VII.—Real presentacion en las vacantes causadas por resignaciones puras y simples, hechas ante los Ordinarios en los ocho meses reservados.	107
VIII.—Provision de Beneficios vacantes, estándolo las Mitras, en los quatro meses ordinarios.	id.

IX.—Los cabildos no publiquen las vacantes de Mitras sin licencia de la Cámara.	108
X.—Real provision de toda pieza eclesiástica, vacante por promocion de su poseedor á alguna de las cincuenta y dos reservadas á la Santa Sede.	id.
XI.—Real provision de todas las piezas eclesiásticas en conformidad del Concordato de 1735.	id.
XII.—Instruccion y método que debe observar la Cámara en las consultas de Prelacias, Dignidades, Prebendas y demas piezas eclesiásticas.	id.
XIII.—Modo de remitirse á S. M. las noticias de los sugetos dignos de ser atendidos en las provisiones eclesiásticas.	112
XIV.—Los Curas se consulten para Dignidades y Prebendas, aunque no sean del Obispado.	id.
XV.—Los pretendientes de piezas eclesiásticas queden sin sujecion á los turnos señalados en la ley 12 de este título.	id.
XVI.—A los Freyles de las Ordenes Militares se dé la posesion de las Prebendas y Beneficios seculares, sin necesitar dispensa.	115
XVII.—Modo de hacer las pruebas á los provistos en Prebendas del Real Patronato.	id.
XVIII.—Método de hacer las pruebas de estatuto á los provistos en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de estos reynos.	id.
TITULO XIX.	
<i>De las Prebendas de oficio y su provision.</i>	
I.—Eleccion de las Prebendas de oficio por los Cabildos; y suplicacion de las bulas en que se provean, ó impongan pensiones en ellas.	114
II.—Observancia del capítulo 2 del Concordato sobre la provision de Prebendas de oficio.	id.
III.—En las ternas para la provision de Prebendas de oficio se expresen los votos que tenga cada opositor, sus títulos y censuras.	id.
IV.—Provision de las Prebendas de oficio con arrego á Derecho comun y estatutos de las Iglesias.	id.
TITULO XX.	
<i>De la provision de Beneficios curados, y capellanias del Ejército.</i>	
I.—Los Prelados provean los Beneficios curados en personas de las calidades que se expresan.	113
II.—Observancia del capítulo 3 del Concordato sobre la provision de Beneficios curados.	id.
III.—Provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores.	id.
IV.—Provision de Curatos vacantes por promocion de sus poseedores á otros, cuyo nombramiento toque á S. M. por el nuevo Concordato.	116
V.—Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provision de Curatos.	id.
VI.—Método que se ha de observar en la provision de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo.	id.
VII.—En los concursos y promociones á Curatos procuren los Prelados establecer el método que se observa en el arzobispado de Toledo.	117
VIII.—Derecho de los Vicarios capitulares en Sedes vacantes á la indicacion de concursos para Beneficios y Curatos.	id.
IX.—Dotacion de nuevas Vicarias y Curatos con exclusion de los derechos de Estola.	id.
X.—Provision de Capellanes del ejército y armada; sus premios y ascensos á Canongias y Raciones de las Iglesias de España.	118
TITULO XXI.	
<i>De la provision de Beneficios patrimoniales.</i>	
I.—Provision de Beneficios patrimoniales en los obispos de Burgos, Palencia y Calahorra.	id.
II.—Orden que han de observar los Obispos de Palencia en la provision de Beneficios patrimoniales, sin admitir permutas ni resignaciones.	119
III.—Lo proveido cerca de los Beneficios en los obispos de	
Burgos, Palencia y Calahorra, se extienda á todos los lugares donde sean patrimoniales.	119
IV.—Conocimiento en las Audiencias de los negocios sobre Beneficios patrimoniales, y de Patronazgo Real.	120
TITULO XXII.	
<i>De las dispensas en materia benefical.</i>	
I.—Los Prelados de las Iglesias no admitan ni executen bulas de dispensaciones en la materia benefical, ni otras que se opongan al Concordato.	id.
II.—No se provea Beneficio alguno en sugeto que necesite dispensa de impedimento canónico para su obtencion.	121
III.—No se dé permiso para impetrar dispensas de edad á fin de obtener Beneficios.	id.
IV.—No se dé permiso para impetrar dispensas de edad, ni se provean Beneficios en sugetos que las necesiten.	id.
V.—Las dispensas en materia benefical corran bajo la inspeccion de la Cámara.	122
VI.—Los Corregidores no permitan la execucion de Bula de pension, resigna, permuta y dispensas en la materia benefical.	id.
TITULO XXIII.	
<i>De las pensiones sobre rentas de los Beneficios eclesiásticos.</i>	
I.—Los extrangeros no tengan pensiones en los Beneficios de estos reynos, ni los naturales las consientan.	id.
II.—Pena de los naturales que reciben pensiones para acudir con ellas á extrangeros.	id.
III.—Declaracion de S. S. acerca de no cargarse pension á los Beneficios curados de España.	123
IV.—Cese la imposicion de pensiones y exacción de cédulas bancarias en los Beneficios eclesiásticos.	id.
V.—La Cámara no proponga á S. M. enagenacion alguna perpetua de pensiones eclesiásticas.	124
VI.—No se propongan para pensiones eclesiásticas sugetos que no tengan la edad de diez y ocho años, y conocida determinacion al estado eclesiástico.	id.
VII.—La Cámara no dé sin Real permiso pase á los Breves de pensiones en las piezas eclesiásticas reservadas á la Santa Sede.	id.
VIII.—Modo de pagar los Prelados las pensiones impuestas sobre la tercera parte del valor de las Mitras.	id.
IX.—Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones impuestas á obispos y Prelacias.	125
X.—Consentimiento de los nombrados en Mitras, al tiempo de su aceptacion para las pensiones impuestas en ellas.	id.
XI.—Consentimiento de los provistos en el obispado de Osma para el pago de pensiones impuestas sobre su Mitra.	id.
XII.—Retroccion de las pensiones concedidas en la tercera parte del valor de las Mitras.	id.
TITULO XXIV.	
<i>De la mesada y media-anata eclesiástica.</i>	
I.—Nombramiento de Colector y Subcolectores para la exacción de la mesada y media-anata eclesiástica.	126
II.—Instruccion para la exacción de las medias-anatas de Beneficios eclesiásticos.	127
III.—Modo de proceder las Secretarias del Patronato, Contaduría y Colecturía general para el pago de la media-anata eclesiástica.	128
IV.—Toma de razon en la Contaduría de medias-anatas de los executoriales que se despachan á los Prelados.	129
V.—Los provistos en curatos solo paguen la prorata de un mes de frutos por la media-anata de ellos.	id.
VI.—Exacción en los reynos de Indias como en los de España de la media-anata eclesiástica.	130
VII.—Mesada eclesiástica con destino á la defensa de la Religion, concedida á favor y por la vida del Sr. D. Carlos IV.	131
TITULO XXV.	
<i>Del fondo pio benefical.</i>	
I.—Nombramiento de Colector general para la administracion	